

# ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL PANAMEÑO

*Carlos Enrique Muñoz Pope*  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Panamá

## I. LA CRISIS DE LA PRISIÓN

La prisión está en crisis. Esta afirmación, que es una opinión muy generalizada entre los cultivadores de las ciencias penales, no necesita mayores explicaciones.

Todos asistimos al espectáculo de la institución penitenciaria como modelo de lo que no queremos que sea la sanción privativa de libertad.

Los problemas de hacinamiento, maltrato, degeneración, corrupción sexual y muchos otros que son innecesarios destacan nos obligan a pensar en nuevas formas de penar para reemplazar a la pena de prisión, sea ésta llamada "reclusión", "prisión", "arresto", "presidio", "penitenciaria" o de muy diversas maneras como ocurre en el Derecho Comparado actual.

La pena privativa de libertad, sin embargo, no fue la pena histórica por excelencia en el Derecho criminal, pues las penas corporales y las penas infamantes fueron las sanciones más utilizadas hasta tiempo relativamente reciente.

No fue hasta el Siglo XVIII cuando el encarcelamiento de las personas deviene en una forma sistemática de penar, pues hasta ese momento la cárcel sólo se utilizaba para "retener" al sujeto mientras le llegaba el turno de "ejecutar" la pena que se le había impuesto.

Muchos son los factores que justifican buscar alternativas a las pena de prisión.

De todos ellos, a nuestro juicio, uno de los más importantes gira en torno al fracaso de la "idea resocializadora", pues los autores han tenido que reconocer que el fin de "resocialización" que se atribuía a la pena privativa de libertad es prácticamente inalcanzable.

Siendo ello así, por qué penar con la pena privativa de libertad si generalmente son mayores los perjuicios que emanan de ella frente a los beneficios que su aplicación puede producir.

La pena privativa de libertad generalmente no resocializa ni corrige a quien no quiere ser resocializado ni corregido, ni mucho menos puede realizar estos fines si, como se dice con mucha insistencia y no poca razón, primero no corregimos el modelo de sociedad que tenemos para que sirva de parámetro en la "reeducción" de los sancionados.

Ante el fracaso del encarcelamiento como sanción penal, que podemos hacer para enfrentar el problema de la delincuencia? La respuesta a esta interrogante no es fácil.

No es fácil porque, es evidente, no tenemos nada mejor que la pena privativa de libertad para sancionar los delitos graves; sin embargo, cuando se trata de infracciones menos graves o leves, se levanta todo un arsenal de posibles sustitutivos de la pena de privación de libertad que las legislaciones modernas toman en cuenta.

## **II. LOS SUSTITUTIVOS PENALES EN DERECHO COMPARADO**

El Derecho Comparado muestra una amplia gama de instituciones que tienen la virtualidad de operar como verdaderas "alternativas" a la privación de libertad como sanción penal.

Esta amplia gama de instituciones tiene una muy diversa regulación, que varía

de país a país, de acuerdo a las condiciones sociales de cada medio en particular.

No pretendemos decir que ya desde mañana podemos importar algunas de estas instituciones, pero al menos podemos considerar algunas de las ventajas que las mismas implican.

La existencia de estas instituciones en el Derecho Comparado, si embargo, no es de por sí garantía de éxito, pues es obvio que ello no es así.

Poner en práctica alguna de las medidas alternativas a la prisión existentes en Derecho Comparado no es fácil, ya que se requiere tomar en cuenta otros factores adicionales al "problema jurídico", que son los que en definitiva incidirán en el éxito o fracaso de la institución.

En el Derecho Comparado durante la década de 1970 era mayoritaria la consideración de la necesidad de sustituir las penas cortas privativas de libertad, ya que una pena de privación de libertad de uno, dos, tres o hasta seis meses no regenera ni reeduca a nadie.

Muy por el contrario, la ejecución de una pena corta privativa de libertad con una duración como la antes indicada, se afirma todavía hoy, en algunos países, es contraproducente .

Excepcionalmente algunos autores consideran conveniente una pena corta de privación de libertad como eficaz, si con ello se consigue "estremecer" al sujeto para hacerle tomar conciencia del problema de la ejecución de una pena privativa de libertad. Algunos autores, por tanto, plantean o replantean la conveniencia del "encarcelamiento" por uno o varios días, como modo de obligar al sujeto a conocer el mundo de la prisión por un momento, de modo que pueda "experimentar" o "sufrir" los riesgos que implica una ejecución mayor de dicha privación de libertad.

También es prácticamente mayoritaria la opinión de que, en ocasiones, la pena

privativa de libertad de hasta un año debe reemplazarse por una sanción distinta, de modo que el sujeto no ingrese en prisión pero sufra una pena en atención al delito, por lo general, leve que debe haber cometido para recibir una sanción de esta duración.

Aparecen en este momento, las sanciones alternativas siguientes:

- a) penas pecuniarias
- b) arresto de fin de semana
- c) reprensión (amonestación) judicial
- d) arresto domiciliario
- e) perdón judicial
- f) trabajo comunitario

Conviene hacer algunas precisiones de la pena de "arresto fin de semana" y la pena de "trabajo comunitario"

El arresto de fin de semana parte del supuesto del encarcelamiento del sujeto por períodos breves, que generalmente no superan las 40 horas en un fin de semana, de modo que el sujeto tenga la posibilidad de laborar y permanecer junto a su familia durante los días hábiles.

Aunque el arresto de fin de semana es una pena privativa de libertad, no cabe duda alguna que es una respuesta a las necesidades de prevención especial sin afectar en demasía al sujeto que no debe ver afectado su trabajo ni su vínculo familiar en estos breves períodos de privación de libertad.

Por lo que respecta al trabajo comunitario, esta modalidad de sanción implica la obligación del sujeto de trabajar en actividades de interés comunitario o colectivo por períodos que debe establecer el Tribunal de la causa, atendiendo las circunstancias del caso en particular.

Generalmente la condena se establece fijando un número de horas de trabajo

comunitario, que debe el sujeto cumplir para evitar su ingreso en prisión. La pena de trabajos comunitarios evita el encarcelamiento que podría llegar hasta 6 meses de prisión.

A propósito de penas mayores de un año y que no pasan de dos, tres o hasta cinco años en alguna legislación vigente, la alternativa prevista es la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, también llamada "condena condicional" en otros países.

La anterior descripción no agota, sin embargo, el amplio catálogo de posibilidades en cuanto a sancionar sin tener que recurrir a la pena privativa de libertad.

En algunos ordenamientos jurídicos se han empleado con variada fortuna otros mecanismos, que en ocasiones no tienen una verdadera naturaleza penal, pero que conviven con las instituciones penales en orden a brindar alternativas a la pena de privación de libertad.

Estamos hablando, por tanto, de la posibilidad de suspender el fallo (aplazar su emisión), dispensar la dictación de la pena y renunciar el Estado a la persecución penal (principio de oportunidad en el proceso penal).

El panorama antes expuesto no deja de ser, sin lugar a dudas, interesante. Tendremos que aprender, tarde o temprano, del Derecho Comparado para enfrentar el problema de la prisión siempre en crisis. No obstante esta afirmación, es preciso que se tomen en cuenta los factores sociales, políticos y económicos del medio panameño, pues importar instituciones extranjeras sin estudiar su posible adecuación a nuestro medio es un error que no podemos volver a cometer.

Finalmente, para concluir este apartado, es necesario llamar la atención sobre la necesaria existencia de controles para el eficaz funcionamiento de las alternativas a la pena de privación de libertad, ya que de lo contrario la institución sería letra muerta.

De la misma forma, deberán tenerse en cuenta los posibles incumplimientos de las obligaciones o restricciones que la ejecución de tales substitutivos conllevan, ya que ello obligará a tener en cuenta el eventual quebrantamiento de las sanciones alternativas y las consecuencias que del mismo emanen.

### **III. LOS SUSTITUTIVOS PENALES EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

En nuestro Código Penal vigente se recogen, por primera vez en nuestra legislación, varias instituciones que constituyen verdaderas alternativas a la pena de prisión.

Nos referimos a las siguientes: conversión a días-multa y reprensión pública o privada como alternativas a las penas cortas de privación de libertad y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena como alternativa a las penas de privación de libertad de hasta dos años de duración.

Veamos cada una de ellas, en forma particular.

#### *A) suspensión condicional de la ejecución de la pena*

##### 1. Cuando procede la suspensión de la ejecución de la pena

La pena de prisión ya impuesta no se aplica y se suspende su ejecución cuando no excede de 2 años la pena de prisión impuesta, siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento;
- b) que se trate de un delincuente primario; y
- c) que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalará, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

## 2. Qué obligaciones conlleva la suspensión

a) puede implicar para el sujeto la sujeción a la vigilancia de las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ello significa, por tanto, que en el Ministerio de Gobierno y Justicia debe existir un departamento encargado de la ejecución sujeción que puede ser impuesta en la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A diez años de la vigencia de la institución, todavía no existe tal organismo administrativo.

La experiencia pone de manifiesto, sin embargo, que tal seguimiento no existe ni se han establecido las condiciones mínimas necesarias para que tal vigilancia se pueda dar en la realidad.

b) implica la imposibilidad de cometer un nuevo hecho punible durante el tiempo en que dure el período vigencia de la suspensión (que es entre 2 y 5 años como máximo).

## 3. Cuando puede ser decretada tal suspensión

Los tribunales de la instancia tienen facultad para conceder de oficio o a petición de la parte, la suspensión condicional de la ejecución de la pena mientras en proceso no esté en etapa de ejecución.

Y decimos que tienen tal facultad hasta que no se inicie la ejecución de la pena de prisión impuesta, ya que la labor del juzgador termina cuando el sujeto ya reputado como "sancionado" está a órdenes del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En nuestro ordenamiento legal los tribunales penales no tienen injerencia en la ejecución penitenciaria, ya que tal labor es de exclusiva responsabilidad de la autoridad administrativa (Órgano Ejecutivo vía Ministerio de Gobierno y Justicia).

4. Es una facultad discrecional del Tribunal o es un derecho del sancionado

La institución ha sido concebida como una facultad del Tribunal, que puede concederla o no en atención a las consideraciones particulares de cada caso en concreto.

En toda concesión de la suspensión, sin embargo, deben cumplirse con los requisitos antes enunciados y que aparecen consagrados en el artículo 78 del Código Penal.

5. Efectos del cumplimiento del término impuesto en la suspensión de la ejecución de la pena

Para los efectos penales, el simple transcurso del período de suspensión que no debe ser nunca menos de dos años ni mayor de cinco implica la extinción de la pena, que se entiende cumplida en su totalidad (aunque una parte de la misma haya sido cumplida por el sujeto observando buena conducta en libertad), siempre que el sujeto haya cumplido las obligaciones que se le hayan fijado al concederse la referida suspensión.

*B) Conversión a días-multa*

La pena de prisión que no excede de 1 año podrá ser sustituida por días-multa, cuya cuantía no deberá ser menos de 25 ni mayor de 75 días-multa.

*C) Represión pública o privada*

La represión, por su parte, se podrá aplicar cuando se trate de penas de prisión que no excedan de seis meses.

A juicio del Tribunal, la represión podrá ser pública o privada e irá acompañada de la advertencia al sujeto de que si delinque de nuevo en el plazo de un año se le hará cumplir, junto a la nueva pena por el hecho en que incurra, la que le fue sustituida por la represión.

Las consideraciones antes expuestas ponen en evidencia las diferencias



existentes entre las figuras que se regulan dentro del reemplazo de las penas cortas de privación de libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A propósito de la conversión a días-multa y de reprobación no es necesario que se trate de un delincuente primario ni que se cumplan con las otras condiciones a que aluden los artículos 78 y 79 del Código Penal; por otra parte, la aplicación del reemplazo de las penas cortas de privación de libertad parece estar condicionada a la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que primero debe tratar de favorecerse al sujeto con la suspensión y luego, si ello no procede, y la pena no excede de un año se podrá aplicar la conversión a días-multa o la reprobación según considere o decida el tribunal.

#### **IV. PROBLEMAS PRÁCTICOS EN LA APLICACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES EN NUESTRA REALIDAD PROCESAL**

Numerosos han sido los problemas prácticos que han surgido por razón de la aplicación de la conversión a días-multa, reprobación pública o privada y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La experiencia de estos once años de vigencia del Código Penal de 1982, que rige desde marzo de 1983, nos ha señalado que cada tribunal ha entendido las normas objeto de nuestro anterior análisis de muy diversas formas.

En algún tribunal se ha concedido la suspensión, la conversión o el reemplazo sin escuchar la opinión del Ministerio Público; en otro, sin notificar al Ministerio Público de la decisión adoptada.

A veces, se pretende exigir que el sujeto manifieste su arrepentimiento en la indagatoria o en algún momento procesal anterior a la sentencia, negando la sustitución cuando no se efectuó tal declaración en virtud de la consideración de inocencia que hacía el imputado a lo largo del proceso.

La situación se llevó hasta extremos insostenibles, pues en el caso de los delitos culposos en materia de tránsito el imputado no reconoce su responsabilidad generalmente hasta que se le declara culpable, con lo que se hacía imposible suspender la pena porque no había habido un "arrepentimiento" oportuno.

En otros casos, la sustitución se ha concedido después de ejecutoriado el fallo, situación que no ha permitido la suspensión en algún proceso seguido ante otro Tribunal.

Muy recientemente se ha llegado a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando la misma está siendo ejecutada y el sujeto a órdenes del Departamento de Corrección, lo que sin lugar a dudas es totalmente irregular.

El juzgador penal termina su actuación con la remisión del proceso al Departamento de Corrección y carece de facultad para actuar a partir de ese momento.

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

Las consideraciones antes expuestas ponen en el tapete de discusión la polémica sobre la conveniencia o inconveniencia de las llamadas penas cortas de privación de libertad que desde hace más de tres décadas existe en el ámbito científico del Derecho penal.

En el ordenamiento penal panameño la situación está planteada sin mayor discusión, pero a corto plazo la creación de una Comisión Codificadora para redactar un nuevo Código Penal y un auténtico Código Procesal Penal traerán el tema nuevamente a discusión por todos los sectores involucrados en problemas de esta naturaleza.

Finalmente, deben cesar aquellas prácticas contrarias a la ley de conceder una medida de reemplazo o suspensión de la ejecución de la pena a quien ya está cumpliendo la sanción impuesta por la autoridad ya que ello es irregular y supone una extralimitación de funciones por parte del servidor judicial correspondiente, quien

siempre debe notificar al Ministerio Público de cualquier decisión que adopte sobre el particular.

Ignorar al Ministerio Público al conceder una suspensión de la ejecución o al reemplazar la pena impuesta implica que la decisión no está notificada y que la misma no puede ser ejecutada mientras ello no ocurra.

[www.penjuranpanama.com](http://www.penjuranpanama.com)